



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante
Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729,
Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000144
Procedimiento: Procedimiento abreviado 37/2025.

De: D/ña D./Dª. XX
Procurador/a Sr./a.: XX

Contra: D/ña D./Dª. AYUNTAMIENTO DE ALCOY y Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi
Procurador/a Sr./a.: D.ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

SENTENCIA N.º 283/2025

En Alicante/Alacant, a doce de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 37/2024, seguidos a instancia de la mercantil XX, representada por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido de la Letrado Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX, frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistido del Letrado D. Ignacio Ortiz Jover en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de enero de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Gómez de Ramón Palmero en nombre y representación de la mercantilXXX, contra la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en el seno del Expediente 34/2024/RP, desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 10 de junio de 2025, con el resultado que consta en la videograbación, tras la cual, han quedado los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Código Seguro de verificación ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO			FECHA HORA	12/06/2025 14:58:45
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR		PÁGINA	1/4
					

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la acción se dirige frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en reclamación de la cantidad de 10.545,15 euros, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la mercantil xxxxxxxxxx XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a consecuencia del corrimiento de tierras producido en las inmediaciones de la nave industrial de su propiedad. Sostiene la parte actora, que su propiedad resulta ser colindante con un terreno forestal y paisajista perteneciente al Ayuntamiento de Alcoy y que la falta de mantenimiento y conservación de dichos terrenos, unido a los acontecimientos meteorológicos y a la propia orografía del terreno, que cuenta con una inclinación, ha sido la determinante del corrimiento de tierras causante de los daños por escorrentía. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del procedimiento queda fijada en la cifra de 10.545,15 euros.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución Española como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la **fuerza mayor**, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

Partiendo de las anteriores consideraciones, y en el concreto caso que nos ocupa, la Administración demandada no niega ni la existencia del fatal accidente, ni el alcance y valoración de los daños producidos, fundando su oposición, de un lado, en la inexistencia de responsabilidad de la Administración- manifestando no ser la propietaria de los terrenos en los que se ha producido el desprendimiento causante de los daños-, y de otro lado, que a consecuencia de las operaciones de urbanización y construcción llevadas a cabo por la actora en su parcela -sin adoptar las necesarias medidas de estabilización y contención del talud-, se ha llevado a cabo una modificación de las propiedades naturales del terreno, que han sido la causa del deslizamiento de tierras.

Examinado el contenido de las actuaciones, y tras la valoración de la prueba propuesta en el acto de la vista, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar. Y ello por cuanto que, la parte actora no ha acreditado fehacientemente que los terrenos colindantes en los que se encuentra la zona donde se han producido los desprendimientos, sean de titularidad pública. Ciertamente, que esta jurisdicción carece de competencia para pronunciarse acerca de la titularidad pública o privada de un determinado bien- por ser ésta una cuestión a dilucidar ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil-, si bien procede entrar a valorarla, a los solos efectos prejudiciales,

Código Seguro de verificación ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUYY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUYY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	12/06/2025 14:58:45
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002997- UYXSMFZ7HBUYY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR	PÁGINA	2/4





atendiendo a lo prevenido en el artículo 4 de la LJCA según el cual: “La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal, y lo dispuesto en los Tratados Internacionales. 2.- La decisión que se pronuncie, no producirá efectos fuera del proceso que se dicte, y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente”.

Pues bien, a la vista del contenido del Expediente Administrativo y de la prueba practicada en el presente procedimiento, entiende la proveyente que no consta acreditado, de manera indubitada que los terrenos sean de titularidad pública, por cuanto que:

- En primer lugar porque existe una discordancia entre los datos obrantes en la Oficina del Catastro y los obrantes en el Registro de la Propiedad, que impiden determinar cuál es el exacto lindero entre las parcelas.
- En segundo lugar, por cuanto que, tal y como indica el Ingeniero Civil Municipal en el informe obrante a los folios 219 a 232 del Expediente Administrativo, tras confrontar la documentación catastral con una ortofoto catastral de 1946 viene a concluir que la zona del desprendimiento integra el terreno propiedad de los demandantes.
- En tercer lugar, por cuanto que de la declaración pericial de Joaquín Gisbert Valor, se colige que el muro perimetral construido por la mercantil recurrente no conforma el linde de su parcela, sino que los terrenos que se encuentran fuera de ese perímetro lindando con el muro también son propiedad de la actora – como puede comprobarse en el folio 2 de su informe pericial-, con lo cual difícilmente, puede achacarse a la Administración responsabilidad.

Por lo tanto, ya a la vista de esta circunstancia, procede la desestimación del recurso presentado, por entender que la actuación de la Administración ha sido ajustada a Derecho.

TERCERO.- Vistas las concretas circunstancias del caso, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX contra la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en el seno del Expediente 34/2024/RP, desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora en materia de responsabilidad



Código Seguro de verificación ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR	PÁGINA
			12/06/2025 14:58:45
			3/4



patrimonial de la Administración, y en su consecuencia debo declarar y declaro el mismo ajustado a Derecho y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES541J00002997-UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	12/06/2025 14:58:45
ID.FIRMA	idFirma	ES541J00002997- UYXSMFZ7HBUY7SDUF7JL5ZL1PUF7JL5ZL1PUFTR	PÁGINA	4/4

